



225

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las diez horas treinta minutos del día veintiséis de octubre de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas con Referencia **CAM-V-JC-042-2009-9**, ha sido diligenciado en base al Informe de Examen Especial de Auditoría realizada a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Asociación Intermunicipal del Golfo de Fonseca (ASIGOLFO), correspondiente a los períodos del uno de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, efectuado por la Oficina Regional de San Vicente, contra los señores: **Mario Antonio Osorto Vides**, Presidente, desde el mes de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; **Eduardo Márquez**, Vice- Presidente, desde el mes de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y del uno de mayo dos mil seis al treinta y uno de diciembre dos mil siete, como Sexto Director; **Herber Misael Flores Erazo**, Secretario, desde el mes de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y en los períodos del uno de mayo dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete como Primer Director; **Mario Andrés Martínez Gómez**, Tesorero, desde el mes de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y en los períodos del uno de mayo dos mil seis al treinta y uno de diciembre dos mil siete como Cuarto Director; **Efraín Ponce Zelayandía**, Primer Director, desde el mes de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y en los períodos del uno de mayo dos mil seis al treinta y uno de diciembre dos mil siete como Tercer Director; **Enrique Méndez Berríos**, Segundo Director, desde el mes de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y en los períodos del uno de mayo dos mil seis al treinta y uno de diciembre dos mil siete como Octavo Director; **José Arnoldo Méndez Campos**, Tercer Director, desde el mes de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y del período del uno de mayo dos mil seis al treinta y uno de diciembre dos mil siete como Segundo Director; **Héctor Odir Ramírez Velásquez**, Quinto Director, desde el mes de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y en los períodos de mayo dos mil seis al nueve de julio dos mil siete como Presidente; **Juan Edgar Avilés García**, quien fungió en los períodos del uno de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis como Sexto Director y en los períodos del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete como Noveno Director; **Noel Orlando García**, quien fungió como Séptimo Director en el periodo de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril dos mil seis y de Vice- presidente en los períodos del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Rafael Antonio Salgado**, Octavo Director durante el período de septiembre dos mil



cuatro al treinta de abril dos mil seis; **Anastacio Benítez**, quien fungió en los periodos de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis como noveno director y en los periodos del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, como séptimo director; Licenciada **Iliana Margarita Segovia**, Gerente General quien fungió en los período de enero dos mil cinco al treinta de abril dos mil seis y del uno de mayo dos mil seis al mes de julio dos mil siete; **Carlos Ernesto Gutiérrez Villatoro**, Secretario quien fungió desde el uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Fredis Salomón Hernández Hernández**, Tesorero; quien fungió desde el uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, **Andrés Alonso Gómez Vigil**, Quinto Director; desde el uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, Ingeniero **Oscar Orlando Parada Jaime**, Gerente General, desde el quince de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Dichos servidores fungieron durante el período auditado reclamándoles la Responsabilidad Administrativa determinada en el Pliego de Reparos.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **INGRY LIZETH GONZALEZ AMAYA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores: **Mario Antonio Osorto Vides**, , **Herber Misael Flores Erazo**, **Mario Andrés Martínez Gómez**, ; **Efraín Ponce Zelayandía**, **Enrique Méndez Berríos**, **José Arnoldo Méndez Campos**, **Héctor Odir Ramírez Velásquez**, **Juan Edgar Avilés García**, **Noel Orlando García**, **Rafael Antonio Salgado**, **Anastacio Benítez**, **Oscar Orlando Parada Jaime**, **Carlos Ernesto Gutiérrez Villatoro**, **Fredis Salomón Hernández Hernández**. No actuaron los señores: **Eduardo Márquez**, **Iliana Margarita Segovia**, **Andrés Alonso Gómez Vigil**, por habérseles declarado rebeldes.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I-) Que a fs. **84** frente, consta el auto de fecha ocho de julio de dos mil nueve, por el que se tuvo por recibido el Informe de Examen Especial en comento, ordenando proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a las personas actuantes, mencionadas en el preámbulo de esta Sentencia, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. **85** frente, todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



226

II)- De fs. 85 vuelto a fs. 91 frente, consta el Pliego de Reparos, conteniendo indicios de Responsabilidad Administrativa conforme al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; que en lo pertinente dice: **“REPARO UNO (Responsabilidad Administrativa).**El equipo de auditores comprobó que la Asociación no aplicó los descuentos en concepto de Impuesto de Renta, Seguridad y Previsión Social a los empleados de la asociación, conforme al detalle siguiente:

No.	Nombre	Cargo	Salario Mensual	Renta no Retenida (mensual)	ISSS no Retenido (mensual)	AFP no Retenido (mensual)
1	Alcira Ivette Osorio	Administradora General	\$750.00	\$52.23	\$20.57	\$46.88
2	Oscar Mauricio Tobar	Técnico en Informática y Administrador de proyectos de desarrollo agrícola y proyectos productivos mejora de vivienda en Meanguera del Golfo.	\$1,000.00	\$95.12	\$20.57	\$62.50
3	Walter Arquímedes Iglesias	Técnico en infraestructura y coordinador de proyectos productivos y mejora de viviendas en Meanguera del Golfo.	\$1,000.00	\$95.12	\$20.57	\$62.50

La deficiencia se debió a una omisión por parte de la Junta Directiva, al no contemplar las retenciones que por Ley correspondían aplicar a los salarios de empleados y funcionarios de la entidad. La no aplicación de las retenciones que por ley deben aplicarse a los salarios de empleados y funcionarios de la entidad, ocasionan sanciones al responsable de su aplicación en las planillas correspondientes. Lo anterior constituye infracción a lo dispuesto en el artículos 2 y 9 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; artículos 3 y 33, de la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; artículos 13 y 14 de la ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y deberán responder los señores: **Mario Antonio Osorto Vides**, Presidente, del mes de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; **Eduardo Márquez**, Vice-Presidente, del mes de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; **Herber Misael Flores Erazo**, Secretario; del mes de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; **Mario Andrés Martínez Gómez**, Tesorero, del mes de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; **Efraín Ponce Zelayandía**, Primer Director, del mes de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; **Enrique Méndez Berrios**, Segundo Director, del mes de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; **José Arnoldo Méndez Campos**, Tercer Director, septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; **Héctor Odir Ramirez Velásquez**, Quinto Director,



septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; **Juan Edgar Avilés García**, quien fungió en los períodos de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis, como Sexto Director; **Noel Orlando García**, Séptimo Director ; quien fungió en los períodos de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; **Rafael Antonio Salgado**, Octavo Director; quien fungió en los períodos de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; **Anastacio Benítez**, Noveno Director, quien fungió en los períodos de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; Licenciada **Iliana Margarita Segovia**, Gerente General, quién fungió en el período de enero de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis. **“REPARO DOS (Responsabilidad Administrativa)**. El equipo de auditores comprobó que la Asociación no contó con Presupuestos de Ingresos y Gastos para los años dos mil seis y dos mil siete. La deficiencia se generó porque la Junta Directiva no cumplió con lo establecido en los estatutos que rigen la Asociación y que se refiere a la obligatoriedad de estar sometido a un régimen presupuestario. La falta de presupuestos provocó, que las erogaciones realizadas no contaran con el respaldo presupuestario, que certifique las disponibilidades para la realización de los gastos realizados, ni la percepción de las diferentes fuentes de ingreso. Lo anterior constituye infracción a lo dispuesto en el artículo 25 de los Estatutos de la Asociación Intermunicipal del Golfo de Fonseca (ASIGOLFO) y la Normas Técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas de la República No. 4-01.4, Respaldo Presupuestario; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y deberán responder los señores: **Mario Antonio Osorto Vides**, Presidente, del mes de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; **Eduardo Márquez**, Vice- Presidente, del mes de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y como Sexto Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Herber Misael Flores Erazo**, Secretario; del mes de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y como Primer Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Mario Andrés Martínez Gómez**, Tesorero, del mes de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y como Cuarto Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, **Efraín Ponce Zelayandía**, Primer Director, del mes de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y como Tercer Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Enrique Méndez Berrios**, Segundo Director, del mes de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y como Octavo Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. **José Arnoldo Méndez Campos**, Tercer Director, septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil



227

seis y como Segundo Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, **Héctor Odir Ramirez Velásquez**, Quinto Director, septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; Presidente del uno de mayo dos mil seis al nueve de julio dos mil siete; **Juan Edgar Avilés García**, quien fungió en los periodos de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis como Sexto Director y como Noveno Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete **Noel Orlando García**, Séptimo Director ; quien fungió en los periodos de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y como Vicepresidente, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete ; **Rafael Antonio Salgado**, Octavo Director; quien fungió en el período de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; **Anastacio Benítez**, Noveno Director, quien fungió en los periodos de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y como Séptimo Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete , Licenciada **Iliana Margarita Segovia**, Gerente General, quién fungió en los período de enero de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis y como Gerente General, del uno de mayo de dos mil seis hasta julio del dos mil siete. **Carlos Ernesto Gutiérrez Villatoro**, Secretario, del uno de mayo dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Fredis Salomón Hernández Hernández**, Tesorero, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, **Oscar Orlando Parada Jaime**, Gerente General, del quince de junio al treinta y uno de diciembre del dos mil siete. **Andrés Alonso Gómez Vigil**, Quinto Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. **“REPARO TRES (Responsabilidad Administrativa)**. Al revisar los Estatutos de la Entidad, el equipo de auditores comprobó que el Presidente estaba autorizando gastos y refrendando cheques, lo cuál no son de su competencia. La deficiencia se debió porque en los Estatutos se le otorga al Presidente funciones que no van con su competencia, es decir que la concentración de funciones claves en un solo funcionario, pueden ocasionar reparos de tipo ético y legal en el desempeño de tales funciones, en detrimento de la razonabilidad y transparencia de las operaciones realizadas. Lo anterior constituye infracción a lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno emitida por la Corte de Cuentas de la República número 4-02.11, número 1-15-04; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y deberán responder los señores: **Héctor Odir Ramirez Velásquez**, Presidente del uno de mayo dos mil seis al nueve de julio dos mil siete; **Noel Orlando García**, Vicepresidente, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Carlos Ernesto Gutiérrez Villatoro**, Secretario, del uno de mayo dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Fredis Salomón Hernández**



Hernández, Tesorero, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Herber Misael Flores Erazo**, Primer Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **José Arnoldo Méndez Campos**, Segundo Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, **Efraín Ponce Zelayandía**, Tercer Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Mario Andrés Martínez Gómez**, Cuarto Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Andrés Alonso Gómez Vigil**, Quinto Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Eduardo Márquez**, Sexto Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Anastacio Benítez**, Séptimo Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Enrique Méndez Berríos**, Octavo Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Juan Edgar Avilés García**, Noveno Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; Licenciada **Iliana Margarita Segovia**, Gerente General, del uno de mayo de dos mil seis hasta julio del dos mil siete; Ingeniero **Oscar Orlando Parada Jaime**, Gerente General, del quince de junio de dos mil siete al treinta y uno de diciembre del dos mil siete.”” **REPARO CUATRO (Responsabilidad Administrativa)**. Al examinar las planillas de pago de salarios de los empleados, el equipo de auditores comprobó que las planillas no contienen los descuentos de cotizaciones del Instituto del Seguro Social (ISSS) ni del Sistema de Ahorro para las Pensiones (AFP), según detalle:

Nombre de Empleado o Funcionario	Cargo	Período de Actuación	Sueldo	Cotización ISSS no retenida (mensual)	Cotización AFP no retenida (mensual)
Ing. Oscar Orlando Parada Jaime	Gerente	15 de Junio al 31 de diciembre del 2007.	\$1,500.00	\$20.57	\$93.75
Licda. Alcira Ivette Osorio	Administradora General	1 de mayo del 2006 al 31 de diciembre del 2007.	\$1,000.00	\$20.57	\$62.50
Tec. Oscar Mauricio Tobar	Técnico en Informática y administrador de proyectos desarrollo agrícola y proyectos productivos y mejoras de vivienda en Meanguera del Golfo.	1 de mayo del 2006 al 31 de diciembre del 2007.	\$1,000.00	\$20.57	\$62.50
Ing. Walter Arquímedes Iglesias	Técnico en Infraestructura y coordinador de proyectos	1 de mayo del 2006 al 31 de diciembre	\$1,000.00	\$20.57	\$62.50



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



228

		del 2007			
Raúl Alcides Torres Flores	Director del Centro de Formación de ASIGOLFO	De 1 de julio al 31 de diciembre 2007.	\$700.00	\$20.57	\$62.50

La deficiencia se generó debido a que la Junta Directiva y la Gerencia no han cumplido con las regulaciones que la Ley establece, para la seguridad y previsión social de los empleados; ocasionando el riesgo a los fondos de la Asociación debido a que ésta queda expuesta a sanciones y multas de acuerdo a lo que estipula la Ley, además de que los Empleados no gocen de las prestaciones que por ley les corresponden. Lo anterior constituye infracción a lo dispuesto en el artículo 3, 1 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social en relación con el inciso primero del artículo 3 de la Ley del Seguro Social; artículo 3 de la ley del Seguro Social; artículo 7, 8, 157 numeral 3, de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y deberán responder los señores: **Héctor Odir Ramírez Velásquez**, Presidente del uno de mayo dos mil seis al nueve de julio dos mil siete; **Noel Orlando García**, Vicepresidente, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Carlos Ernesto Gutiérrez Villatoro**, Secretario, del uno de mayo dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Fredis Salomón Hernández Hernández**, Tesorero, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Herber Misael Flores Erazo**, Primer Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **José Arnoldo Méndez Campos**, Segundo Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, **Efraín Ponce Zelayandía**, Tercer Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Mario Andrés Martínez Gómez**, Cuarto Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Andrés Alonso Gómez Vigil**, Quinto Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Eduardo Márquez**, Sexto Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Anastacio Benítez**, Séptimo Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Enrique Méndez Berrios**, Octavo Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Juan Edgar Avilés García**, Noveno Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; Licenciada **Iliana Margarita Segovia**, Gerente General, del uno de mayo de dos mil seis hasta julio del dos mil siete; Ingeniero **Oscar Orlando Parada Jaime**, Gerente General, del quince de junio de dos mil siete al treinta y uno de diciembre del dos mil siete. **“REPARO CINCO (Responsabilidad Administrativa)**. El equipo de auditores comprobó la falta de rendición



de fianza por parte del Tesorero de la Asociación durante el período examinado. La deficiencia obedece a que la Junta Directiva no previó el cumplimiento del requisito para el nuevo tesorero; generando así la no existencia de garantía para el incumplimiento de funciones de empleados o funcionarios encargados de la recepción, control, custodia e inversión de los fondos y valores públicos, pudiendo ocasionar detrimentos en los recursos institucionales. Lo anterior constituye infracción a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y deberán responder los señores: **Héctor Odir Ramirez Velásquez**, Presidente del uno de mayo dos mil seis al nueve de julio dos mil siete; **Noel Orlando García**, Vicepresidente, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Carlos Ernesto Gutiérrez Villatoro**, Secretario, del uno de mayo dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Fredis Salomón Hernández Hernández**, Tesorero, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Herber Misael Flores Erazo**, Primer Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **José Arnoldo Méndez Campos**, Segundo Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, **Efraín Ponce Zelayandía**, Tercer Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Mario Andrés Martínez Gómez**, Cuarto Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Andrés Alonso Gómez Vigil**, Quinto Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Eduardo Márquez**, Sexto Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Anastacio Benítez**, Séptimo Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Enrique Méndez Berríos**, Octavo Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Juan Edgar Avilés García**, Noveno Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; Licenciada **Iliana Margarita Segovia**, Gerente General, del uno de mayo de dos mil seis hasta julio del dos mil siete; Ingeniero **Oscar Orlando Parada Jaime**, Gerente General, del quince de junio de dos mil siete al treinta y uno de diciembre del dos mil siete. **“REPARO SEIS (Responsabilidad Administrativa)**.El equipo de auditores comprobó que la Asociación, no exigió la Garantía de Buena Obra para la realización del Proyecto “Electrificación para alimentación de bomba lixiviado y compactadoras en el relleno sanitario ASIGOLFO, la Unión, ejecutado por la Empresa PROEMO S.A de C.V, por un monto de diez mil doscientos sesenta y cinco dólares (\$10,265.00). Asimismo el contrato para la ejecución del Proyecto firmado entre el representante legal de ASIGOLFO y el representante legal de la



229

Empresa PROEMO S.A de C.V; en cláusula VI) GARANTIAS, establece en el literal c) como obligación la presentación de garantía de buena obra, por una cantidad equivalente al 10% del monto contractual (\$1,026.50) con una vigencia de un año siguiente a la fecha de liquidación del contrato. La deficiencia se debió a la omisión por parte de la Administración, en dar seguimiento al cumplimiento de las condiciones contractuales establecidas; generando que no se garantice la calidad de la obra y que el contratista no responda por las fallas y desperfectos que le sean imputables. Lo anterior constituye infracción a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisición y Contrataciones de la Administración Pública; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y deberán responder los señores: **Héctor Odir Ramirez Velásquez**, Presidente del uno de mayo dos mil seis al nueve de julio dos mil siete; **Noel Orlando García**, Vicepresidente, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Carlos Ernesto Gutiérrez Villatoro**, Secretario, del uno de mayo dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Fredis Salomón Hernández Hernández**, Tesorero, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Herber Misael Flores Erazo**, Primer Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **José Arnoldo Méndez Campos**, Segundo Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, **Efraín Ponce Zelayandía**, Tercer Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Mario Andrés Martínez Gómez**, Cuarto Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Andrés Alonso Gómez Vigil**, Quinto Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Eduardo Márquez**, Sexto Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Anastacio Benítez**, Séptimo Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Enrique Méndez Berríos**, Octavo Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **Juan Edgar Avilés García**, Noveno Director, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; Licenciada **Iliana Margarita Segovia**, Gerente General, del uno de mayo de dos mil seis hasta julio del dos mil siete; Ingeniero **Oscar Orlando Parada Jaime**, Gerente General, del quince de junio de dos mil siete al treinta y uno de diciembre del dos mil siete. **EMPLÁCESE** a los expresados funcionarios, a quienes se les concede el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de verificado el Emplazamiento, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que hagan uso de su Derecho de Defensa.



Notifíquese al Señor Fiscal General de la República para los efectos de Ley correspondiente.

III) De fs. 92 a fs. 109 se agregan las esquelas de emplazamiento del Pliego de Reparos. A fs. 110 frente, corre agregado el escrito presentado por los señores: **Mario Andrés Martínez Gómez, Efraín Ponce Zelayandía, Fredis Salomón Hernández Hernández, Noel Orlando García, Heber Misael Flores Erazo, Mario Antonio Osorto Vides, Enrique Méndez Berríos, Oscar Orlando Parada Jaime, Héctor Odir Ramirez Velásquez**, exponiendo lo siguiente: “Que fuimos notificados debidamente de los reparos encontrados en la Auditoría Especial realizada en los periodos señalados en nuestra institución, por lo que por medio de la presente procedemos a evacuar cada uno de los reparos administrativos encontrados de la forma siguiente: **“REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** *Se comprobó que la Asociación no aplicó los descuentos en concepto de Impuesto de Renta, Seguridad y Previsión Social a los empleados de la Asociación.* Efectivamente al personal identificado en este reparo, no se le aplico el descuento correspondiente a cotizaciones de Seguridad y Previsión Social, pero si se les aplico el descuento del 10% del Impuesto sobre la Renta, como consecuencia de que este personal tenía contrato con ASIGOLFO por servicios profesionales. Cabe aclarar que al momento de realizar las contrataciones de personal los encargados de brindar la Asesoría era personal destacado por la AECID pero desconocemos el porque las personas que quedaron en la Gerencia y Administración en ese momento omitieron estos procesos y no informaron a la Junta Directiva de la Asociación, pero a partir del conocimiento de estas deficiencias se hacen las deducciones que la ley nos exige, sin excepción alguna. **“REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** *La Asociación no contó con presupuestos de ingresos y gastos para los años dos mil seis y dos mil siete.* Durante el año 2006 no se presentaron presupuestos de ingresos y egresos, ya que los ingresos y los gastos eran absorbidos por los cooperantes, por medio de la ejecución de proyectos para beneficios de los municipios socios. Pero a partir del año 2007 se inicio la gestión de percibir ingresos por servicios, pero no se logró un consenso para la aprobación del presupuesto del corriente año. Pero a partir del año 2008 y sucesivamente los presupuestos se encuentran aprobados. **“REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** *Al revisar los estatutos de la Asociación se comprobó que el presidente estaba autorizando gastos y refrendando cheques, lo cual no son de su competencia.* Por ser la figura inicial y siguiendo lineamientos de COMURES Y AECID quienes fueron los fundadores y patrocinadores de la Asociación, el presidente firmaba y autorizaba los cheques de la Asociación para darle cumplimiento a lo establecido en el



artículo numero 26 de los estatutos de ASIGOLFO no considerando lo determinado en la NTCI de la Corte de Cuentas de la República, aceptado el error involuntario que se cometió. **“REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** *Al examinar las planillas de pago de salarios de los empleados, el equipo de auditores comprobó que las planillas no contienen los descuentos de cotizaciones del ISSS ni AFP. Efectivamente al personal identificado en este reparo, no se le aplicó el descuento correspondiente a cotizaciones del ISSS y AFP como consecuencia de que este personal tenía contrato con ASIGOLFO por servicios profesionales pero a partir del conocimiento de estas deficiencias se hacen las deducciones que la ley nos exige sin excepción alguna.*

“REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) *Se comprobó la falta de rendición de fianza por parte del Tesorero de la asociación durante el período examinado. La administración anterior no siguió los procesos pertinentes para el cambio de garantía en su debido momento, y cuando se realizó la solicitud al Banco (Citibank) éste ha manifestado poco enteres (sic) en resolver el cambio de persona natural, y aluden que hasta que se llegue el mes en que cumple el plazo se pueden iniciar gestiones.”*

REPARO SEIS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) *Se comprobó que la asociación No exigió la Garantía de Buena Obra para la realización del proyecto: “Electrificación para alimentación de bomba lixiviado y compactadoras en el relleno sanitario ASIGOLFO, La Unión, ejecutado por la empresa PROEMO S.A de C.V por un monto de diez mil doscientos sesenta y cinco dólares (\$10,265.00). Por motivos de transferencia de administración se había dado por pérdida dicha garantía, la cual fue entregada por el Gerente anterior a la presenta administración, pero se anexa copia de la misma para desvanecer dicho reparo. Cabe agregar como referencia, que al ser una Asociación compuestas por los ediles representantes de los municipios que lo conforman, hay una diversidad de opiniones en idóneas, también es de señalar el trabajo para la Asociación quizá no hayan sido las internacionales quienes tiene su propio personal administrativo asesores, etc. Que de alguna u otra forma inciden en el desarrollo de las decisiones operativas y administrativas de la Asociación como tal, siendo nuestro fin principal el desarrollo de nuestros municipios. De*

fs. 124 a fs, 125 ambos frente, corre agregado el escrito presentado por el señor **Anastacio Benítez,** en atención al emplazamiento de fecha 11 de diciembre de 2009, en el que se me comunica el pliego de reparos CAM-V-JC042-2009-9, manifiesta lo siguiente: “Que mi persona aparece mencionada en los reparos 1, 2, 3, 4, 5, y 6. en vista de lo cual expresa lo siguiente: En cumplimiento del artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de la manera más respetuosa brindo las siguientes explicaciones: Por este medio deseo aclarar que mi persona en ningún momento ha tenido ninguna participación activa en lo que ha sido la administración y conducción de ASIGOLFO, ya que si bien es cierto que



mi persona figuraba como miembro de la junta directiva de la asociación, eran otras personas las que tomaban las decisiones y eran estas personas las que en última instancia llevaban a cabo las acciones concretas de la institución. Prueba de lo anterior es que mi persona en ningún momento se le consultaba o se le informaba acerca de los movimientos financieros o económicos de la asociación, tanto en lo relacionado a los ingresos, egresos o proyectos de ASIGOLFO. En vista de lo anterior solicito se me exime de toda responsabilidad administrativa relacionada con el examen de auditoría mencionado al inicio de esta nota. **De fs. 126 a fs. 127 ambos frente,** corre agregado el escrito presentado por el señor: **Carlos Ernesto Gutierrez Villatoro,** “ Que fui notificado debidamente de los reparos encontrados en la Auditoría Especial realizada en los períodos señalados en nuestra institución por lo que por medio de la presente procedemos a evacuar cada uno de los reparos administrativos encontrados de la forma siguiente: **“REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** *Se comprobó que la Asociación no aplico los descuentos en concepto de impuesto de renta, seguridad y previsión social a los empleados de la asociación.* Efectivamente al personal identificado en este reparo no se le aplico el descuento correspondiente a cotizaciones de seguridad y previsión social pero se les aplicó el descuento del diez por ciento del impuesto de la renta, como consecuencia de que este personal tenía contrato con ASIGOLFO por servicios profesionales. Cabe aclarar que al momento de realizar las contrataciones de personal los encargados de brindar la asesoría era personal destacado por la AECID, pero desconocemos el porque las personas que quedaron en la Gerencia y Administración en ese momento omitieron estos procesos e informaron a la Junta Directiva de la Asociación, pero a partir del conocimientos de estas deficiencias se hacen las deducciones que la Ley nos exige, sin excepción alguna. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** *La asociación no contó con presupuestos de ingresos y gastos para los años dos mil seis y dos mil siete.* Durante el año dos mil seis no se presentaron presupuestos de ingresos y egresos ya que los ingresos y los gastos eran absorbidos por los cooperantes, por medio de la ejecución de proyectos para beneficio de los municipios socios. Pero a partir del año dos mil siete se inicio la gestión de percibir ingresos por servicios, pero no se logró un consenso para la aprobación del presupuesto del corriente año. Pero a partir del año dos mil ocho y sucesivamente los presupuestos se encuentran aprobados. **REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** *Al revisar los estatutos de la asociación se comprobó que el presidente estaba autorizando gastos y refrendando cheques lo cual no son de su competencia.* Por ser la figura inicial y siguiendo lineamientos de COMURES y AECID quienes fueron los fundadores y patrocinadores de la asociación, el presidente firmaba y autorizaba los cheques de la asociación, para darle cumplimiento al artículo número



veintiséis de los estatutos de ASIGOLFO no considerando lo determinado en la NTCI de la Corte de Cuentas, aceptando el error involuntario que se cometió. **REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** *Al examinar las planillas de pago de salarios de los empleados, el equipo de auditores comprobó que las planillas no contienen los descuentos de cotizaciones del ISSS ni AFP.* Efectivamente al personal identificado en este reparo, no se le aplicó el descuento correspondiente a cotizaciones del ISSS y AFP como consecuencia de que este personal tenía contrato con ASIGOLFO por servicios profesionales pero a partir del conocimiento de esta deficiencias se hacen las deducciones que la Ley nos exige, sin excepción alguna. **REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** *Se comprobó la falta de rendición de fianza por parte del tesorero de la asociación durante el período examinado.* La administración anterior no siguió los procesos pertinentes para el cambio de garantía en su debido momento y cuando se realizó la solicitud al Banco (Citibank) este ha manifestado poco interés en resolver el cambio de persona natural y aluden que hasta que se llegue el mes en que cumple el plazo se puede iniciar gestiones. **REPARO SEIS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** *Se comprobó que la asociación no exigió la garantía de buena obra para la realización del proyecto "electrificación para alimentación de bomba lixiviado y compactadoras en el relleno sanitario ASIGOLFO, la Unión.* Ejecutado por la empresa PROEMO S.A DE C. por un monto de diez mil doscientos sesenta y cinco dólares (\$10,265.00). por motivos de transferencias de administración se había dado por perdida dicha garantía la cual fue entregada por el gerente anterior a la presente administración pero se anexa copia de la misma para desvanecer dicho reparo. Cabe agregar como referencia, que al ser una asociación compuesta por los ediles representantes de los municipios que los conforman, hay una diversidad de opiniones en cuanto a las personas que trabajaron para la asociación, quizás no hayan sido las idóneas también es de señalar el trabajo de proyectos con los cooperantes internacionales quienes tienen su propio personal administrativos y asesores, etc. Que de alguna u otra forma inciden en el desarrollo de las decisiones operativas y administrativas de la asociación como tal, siendo nuestro fin principal el desarrollo de nuestros municipios. **De fs. 132 frente a fs. 133 vuelto,** se agrega el escrito presentado por el señor **José Arnoldo Méndez Campos**, el cual manifiesta lo siguiente: **"REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** *Se comprobó que la Asociación no aplicó los descuentos en concepto de impuesto de renta, seguridad y previsión social a los empleados de la asociación.* Efectivamente al personal identificado en este reparo no se le aplicó el descuento correspondiente a cotizaciones de seguridad y previsión social, pero si se les aplicó el descuento del 10% del impuesto sobre la renta, como consecuencia de que este personal tenía contrato con ASIGOLFO por servicios profesionales. Cabe aclarar que al



momento de realizar las contrataciones de personal los encargados de brindar la asesoría era personal destacado por la AECID, pero desconocemos el porque las personas que quedaron en la gerencia y administración en ese momento omitieron estos procesos e informaron a la junta directiva de la asociación pero a partir del conocimiento de estas deficiencias se hacen las deducciones que la ley nos exige, sin excepción alguna. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** *La asociación no contó con presupuestos de ingresos y gastos para los años dos mil seis y dos mil siete. Durante el año dos mil seis no se presentaron presupuestos de ingresos y egresos ya que los ingresos y los gastos eran absorbidos por los cooperantes, por medio de la ejecución de proyectos para beneficio de los municipios socios. Pero a partir del año dos mil siete se inicio la gestión de percibir ingresos por servicios, pero no se logró un consenso para la aprobación del presupuesto del corriente año. Pero a partir del año dos mil ocho y sucesivamente los presupuestos se encuentran aprobados.* **REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** *Al revisar los estatutos de la asociación se comprobó que el presidente estaba autorizando gastos y refrendando cheques lo cual no son de su competencia. Por ser la figura inicial y siguiendo lineamientos de COMURES y AECID quienes fueron los fundadores y patrocinadores de la asociación, el presidente firmaba y autorizaba los cheques de la asociación, para darle cumplimiento al artículo numero veintiséis de los estatutos de ASIGOLFO no considerando lo determinado en la NTCI de la Corte de Cuentas, aceptando el error involuntario que se cometió.* **REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** *Al examinar las planillas de pago de salarios de los empleados, el equipo de auditores comprobó que las planillas no contienen los descuentos de cotizaciones del ISSS ni AFP. Efectivamente al personal identificado en este reparo, no se le aplicó el descuento correspondiente a cotizaciones del ISSS y AFP como consecuencia de que este personal tenía contrato con ASIGOLFO por servicios profesionales pero a partir del conocimiento de esta deficiencias se hacen las deducciones que la Ley nos exige, sin excepción alguna.* **REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** *Se comprobó la falta de rendición de fianza por parte del tesorero de la asociación durante el período examinado. La administración anterior no siguió los procesos pertinentes para el cambio de garantía en su debido momento y cuando se realizó la solicitud al Banco (Citibank) este ha manifestado poco interés en resolver el cambio de persona natural y aluden que hasta que se llegue el mes en que cumple el plazo se puede iniciar gestiones.* **REPARO SEIS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** *Se comprobó que la asociación no exigió la garantía de buena obra para la realización del proyecto "electrificación para alimentación de bomba lixiviado y compactadoras en el relleno sanitario ASIGOLFO, la Unión. Ejecutado por la empresa PROEMO S.A DE C.V*



por un monto de diez mil doscientos sesenta y cinco dólares (\$10,265.00). Por motivos de transferencias de administración se había dado por perdida dicha garantía la cual fue entregada por el gerente anterior a la presente administración pero se anexa copia de la misma para desvanecer dicho reparo. Cabe agregar como referencia, que al ser una asociación compuesta por los ediles representantes de los municipios que los conforman, hay una diversidad de opiniones en cuanto a las personas que trabajaron para la asociación, quizás no hayan sido las idóneas también es de señalar el trabajo de proyectos con los cooperantes internacionales quienes tienen su propio personal administrativos y asesores, etc. Que de alguna u otra forma inciden en el desarrollo de las decisiones operativas y administrativas de la asociación como tal, siendo nuestro fin principal el desarrollo de nuestros municipios.

IV) Por auto de fs. 135 a fs. 136 ambos vuelto, en el cual se admiten los escritos y documentación de los funcionarios. De conformidad con el artículo 68 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas se declaró rebelde a los señores: Eduardo Márquez, Rafael Antonio Salgado, Iliana Margarita Segovia, Andrés Alonso Gómez Vigil. Asimismo de conformidad con el artículo 88 de la Ley de la Corte de Cuentas se emplazó por edicto al señor: Juan Edgar Avilés García, por desconocer su paradero.

V) De fs. 137 a fs. 153 constan las esquelas de notificación del auto anteriormente mencionado. A fs. 154 a fs. 160 consta el edicto de emplazamiento y copia del diario oficial de mayor circulación, realizado al señor: Juan Edgar Avilés García

VI) A fs. 178 frente y vuelto, corre agregado el escrito presentado por el señor: **Rafael Antonio Salgado**, exponiendo lo siguiente: Que en el presente juicio de cuentas, que se lleva en esta honorable Cámara se me señala con Responsabilidad Administrativa, según pliego de reparos del cuál fui emplazado y notificado, concediéndome el plazo de quince días hábiles para mostrarme parte en dicho juicio, el cual por motivos personales y de trabajo, no hice uso de ese derecho en su debida oportunidad declarándome Rebelde en dicho juicio, habiendo contestado la demanda en comento las demás personas señaladas en dicho proceso. Por lo que por este medio vengo ante su digna autoridad a interrumpir el auto de rebeldía que se declaró en mi contra.

VII) De fs. 178 vuelto a fs. 179 frente, consta el auto en el cual se nombra como defensor al Licenciado Ricardo Alfredo Martínez Rivas, proporcionándosele una copia del pliego de reparos CAM-V-JC-042-2009-9. Por auto que corre agregado a fs. 180 frente, se admite el



escrito presentado por el señor **Rafael Antonio Salgado**, asimismo se le interrumpió la rebeldía. De conformidad con el artículo 68 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas, se declaró rebelde al Licenciado **Ricardo Alfredo Martínez Rivas** abogado defensor del señor **Juan Edgar Avilés García**. De conformidad con el artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas, se dio audiencia a la Fiscalía General de la República, con el fin de que emita su opinión.

VIII) A fs. 199 a fs. 203 ambos frente, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **INGRY LIZETH GONZALEZ AMAYA**, mediante el cual se muestra parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con la Credencial y Acuerdo que se agregó a fs. 202 a fs. 203 ambos fte. Manifestando lo siguiente: "Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de agente auxiliar, tal como lo compruebo con la credencial que en original presento me muestre parte en el juicio de cuentas CAM-V-JC-042-2009-9, iniciado ante vuestra autoridad, por las personas que actuaron en ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL DEL GOLFO DE FONSECA (ASIGOLFO) durante el período comprendido del uno de septiembre de dos mil nueve al treinta de abril de dos mil seis y uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, siendo los señores: **Mario Antonio Osorto Vides**, presidente desde el mes de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis, **Eduardo Márquez**, vicepresidente desde el mes de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, como sexto director, **Herber Misael Flores Erazo**, secretario, desde el mes de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y en los períodos del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete como primer director, **Mario Andrés Martínez Gómez**, tesorero, desde el mes de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y en los períodos del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete como cuarto director, **Efraín Ponce Zelayandía**, primer director desde el mes de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y en los períodos del uno de mayo dos mil seis al treinta y uno de diciembre dos mil siete como tercer director, **Enrique Méndez Berrios**, segundo director, desde el mes de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y en los períodos del uno de mayo dos mil seis al treinta y uno de diciembre dos mil siete como octavo director, **José Arnoldo Mendez Campos**, tercer director desde el mes de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y del período del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete como segundo director, **Héctor Odir Ramírez Velásquez**, quinto director desde el mes de



septiembre de dos mil cuatro a treinta de abril de dos mil seis y en los períodos de mayo dos mil seis al nueve de julio de dos mil siete como presidente, **Juan Edgar Aviles García**, quien fungió en los períodos del uno de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis como sexto director y en los períodos del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete como noveno director, **Noel Orlando García**, quien fungió como séptimo director en el período de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y de vice presidente en los períodos del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, **Rafael Antonio Salgado**, octavo director durante el período de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis, **Anastacio Benítez**, quien fungió en los períodos de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis como noveno director y en los períodos del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, como séptimo director, **Iliana Margarita Segovia**, gerente general quien fungió en los períodos de enero dos mil cinco al treinta de abril dos mil seis y del uno de mayo dos mil seis al mes de julio dos mil siete, **Carlos Ernesto Gutierrez Villatoro**, secretario quien fungió desde el uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, **Fredis Salomón Hernández Hernández**, tesorero quien fungió desde el uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, **Andrés Alonso Gómez Vigil**, quinto director desde el uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, **Oscar Orlando Parada Jaime**, gerente general desde el quince de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Así mismo he sido notificada de la resolución de las once horas treinta minutos del día doce de agosto de dos mil diez, por medio del cual se concede audiencia a la representación fiscal, opinión que emito en los términos siguientes:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO: La asociación no aplico los descuentos en concepto de impuesto de renta, seguridad y previsión social a los empleados de la asociación. Los cuentadantes presentan escritos donde manifiestan que el personal encargado de las contrataciones era AECID pero desconocen por que la gerencia y administración omitieron ese proceso, pero a partir de las observaciones realizan las deducciones de ley. **REPARO DOS: La asociación no contó con presupuesto de ingresos y gastos para los años 2006 y 2007.** Los reparados manifiestan que en efecto no se realizaron los presupuestos para los años 2006 y 2007 primero porque los fondos eran absorbidos por los cooperantes y además por que no se logró un consenso para la aprobación del mismo. **REPARO TRES: El presidente estaba autorizando gastos y refrendando cheques que no eran de su competencia.** Los reparados manifiestan que por un error involuntario no se considero lo determinado en la NTCI. **REPARO CUATRO: Las planillas de pagos de salarios de empleados no contienen los descuentos de**



cotizaciones del ISSS, ni de la AFP. Los reparados manifiestan que a partir del conocimiento de estas deficiencias se hacen las deducciones que la ley exige, sin excepción alguna. **REPARO CINCO: Falta de rendición de fianza por parte del tesorero de la asociación durante el período examinado.** Los reparados manifiestan que lo anterior se debe a que la anterior administración no siguió los procesos pertinentes para el cambio de garantía y cuando se realizó la solicitud el banco manifestó poco interés y aludieron que se realizará hasta que se cumpla el plazo. **REPARO SEIS: La asociación no exigió la garantía de buena obra para la realización del proyecto de electrificación para alimentación de bomba de lixiviado y compactadora en el relleno sanitario ASIGOLFO.** Los reparados manifiestan que presentan copia certificada notarialmente de la garantía de buena obra señalada en este reparo, la cual no fue presentada al momento de la auditoría por motivos de transferencia de administración. Siendo en criterio de la representación fiscal que se desvanezca la responsabilidad señalada con la presentación del presente documento. En lo que respecta a los reparos 1,2,3,4 y 5 esta representación fiscal después de leer los argumentos presentados por los cuentadantes, soy de la opinión que no se desvanecen la responsabilidad atribuida debido a que los reparos admiten que las condiciones reportadas por el auditor en efecto se dieron, configurándose en este caso la inobservancia a la ley y el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, las cuales son de estricto cumplimiento en razón del cargo desempeñado. Por lo que pese a las labores tendientes a subsanar las observaciones realizadas por la auditoría, se evidencia la inobservancia a la ley y es importante considerar que la función como servidor público es la de ser garantes de los intereses del estado y realizar las gestiones pertinentes encaminadas a la consecución de los mismos, en virtud de lo anterior es mi opinión que sea declarada la responsabilidad administrativa según corresponda a favor del Estado de El Salvador. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de la ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el art. 26 del mismo cuerpo legal dice: "que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO" concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión en la confiabilidad de la información en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es



claro el artículo 54 de la ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones. Lo anterior relacionado con el artículo 61 de la referida ley que establece: “Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean declarados responsables según corresponda a cada uno de ellos, al pago de la multa por responsabilidad administrativa a favor del estado de El Salvador.

IX) Del análisis del Informe, Alegatos, Documentación aportada; Opinión de la Representación Fiscal, relacionada en los considerandos anteriores, esta Cámara **CONCLUYE: REPARO NUMERO UNO. (Responsabilidad Administrativa)** Este reparo consistió en que el equipo de auditores comprobó que la Asociación no aplicó los descuentos en concepto de Impuesto de Renta, Seguridad y Previsión Social a los empleados de la asociación. Los funcionarios en su escrito manifiestan que el personal encargado de las contrataciones era AECID, desconociendo el por que la gerencia de la administración excluyeron ese proceso. No obstante las alegaciones de los cuentadantes haber alegado que a partir de la deficiencia señalada por los auditores, éstos hacen las deducciones de ley correspondiente, no presentando documentación alguna con la cual desvanecer o demostrar que efectivamente se hacen los descuentos correspondientes. Por lo que la Responsabilidad Administrativa se mantiene por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; artículos 3 y 33, de la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; artículos 13 y 14 de la ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. **“REPARO DOS (Responsabilidad Administrativa).** En este reparo el equipo de auditores comprobó que la Asociación no contó con Presupuestos de Ingresos y Gastos para los años dos mil seis y dos mil siete. La deficiencia se generó porque la Junta Directiva no cumplió con lo establecido en los estatutos que rigen la Asociación y que se refiere a la obligatoriedad de estar sometido a un régimen presupuestario. Con respecto a este reparo los funcionarios no proporcionan prueba a fin de desvanecer o desvirtuar el referido reparo. Por lo que la Responsabilidad Administrativa se mantiene por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículo 25 de los Estatutos de la Asociación Intermunicipal del Golfo de Fonseca (ASIGOLFO) y la Normas Técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas de la República No. 4-01.4, Respaldo Presupuestario. **“REPARO TRES (Responsabilidad Administrativa).** Al revisar los Estatutos de la Entidad, el equipo de auditores comprobó que el Presidente estaba autorizando gastos y refrendando cheques, lo cuál no son de su competencia. Los



funcionarios manifiestan que por ser la figura inicial y siguiendo lineamientos de COMURES Y AECID quienes fueron los fundadores y patrocinadores de la Asociación, el presidente firmaba y autorizaba los cheques de la Asociación para darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de los estatutos de ASIGOLFO no considerando lo determinado en la NTCI de la Corte de Cuentas de la República, aceptando el **error involuntario** que se cometió. No obstante la alegación de los funcionarios con la cual pretenden justificar la acción tomada, esta no deja de estar fuera del marco legal permitido para todo funcionario, siendo así que se evidencia la transgresión al Principio de Legalidad que doctrinariamente establece: "...*Que la administración pública no podría actuar por autoridad propia, sino que ejecutando el contenido de la Ley...*" Para Ignacio de Otto: "*Con el Principio de Legalidad se tiende a que tanto la actuación de la administración, como la de los tribunales no sea libre, es decir que se encuentre vinculada al ordenamiento jurídico...*" De lo anterior se advierte que los funcionarios actuaron de manera arbitraria y negligente, haciendo uso de su jerarquía y excediendo sus facultades más allá de lo que la ley les permite. Por lo que la Responsabilidad Administrativa se mantiene. **REPARO CUATRO (Responsabilidad Administrativa).** *Al examinar las planillas de pago de salarios de los empleados, el equipo de auditores comprobó que las planillas no contienen los descuentos de cotizaciones del Instituto del Seguro Social (ISSS) ni del Sistema de Ahorro para las Pensiones (AFP).* Los funcionarios manifiestan que aceptan que no se les aplicó los descuentos correspondientes de las cotizaciones del ISSS y AFP, como consecuencia de que el personal tenía contrato con ASIGOLFO por servicios profesionales, pero que a partir de la deficiencia observada se están haciendo los descuentos correspondientes. Por lo que es evidente la negligencia a lo dispuesto en los artículos 3, 1 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social en relación con el inciso primero del artículo 3 de la Ley del Seguro Social; artículo 3 de la ley del Seguro Social; artículo 7, 8, 157 numeral 3, de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; Por lo que la Responsabilidad Administrativa se mantiene de conformidad con el artículos 54 de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO CINCO (Responsabilidad Administrativa).** *El equipo de auditores comprobó la falta de rendición de fianza por parte del Tesorero de la Asociación durante el período examinad.* El artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas es claro al establecer lo siguiente: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones..." el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República menciona: "... *Que los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

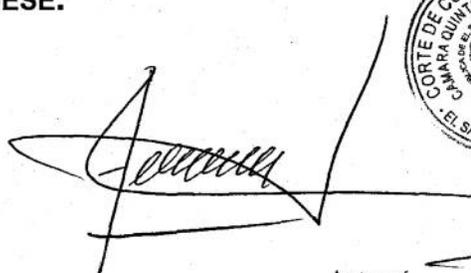


facultades que las que expresamente les da la ley...". De lo anterior se concluye que efectivamente los funcionarios responden Administrativamente. "REPARO SEIS (Responsabilidad Administrativa). El equipo de auditores comprobó que la Asociación, no exigió la Garantía de Buena Obra para la realización del Proyecto "Electrificación para alimentación de bomba lixiviado y compactadoras en el relleno sanitario ASIGOLFO, la Unión, ejecutado por la Empresa PROEMO S.A de C.V, por un monto de diez mil doscientos sesenta y cinco dólares (\$10,265.00). Al analizar la observación de los auditores realizada a la Asociación, y en relación a los alegatos de Los funcionarios y de la prueba vertida la cuál consiste en una copia debidamente certificada de la Garantía de Buena Obra, relacionada al reparo seis, es procedente absolver la Responsabilidad Administrativa declarada en dicho reparo.

X) POR TANTO: De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, Artículos 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107, 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: I) DECLARESE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTENIDA EN EL REPARO SEIS II) DECLÁRESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contenida en los Reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO en consecuencia CONDÉNENSE a cancelar a cada uno la multa de CIENTO OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS (\$188.10) equivalente a un salario mínimo de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los siguientes señores: Mario Antonio Osorto Vides, Eduardo Márquez, Herber Misael Flores Erazo, Mario Andrés Martínez Gómez, Efraín Ponce Zelayandía, Enrique Méndez Berrios, José Arnoldo Méndez Campos, Héctor Odir Ramírez Velásquez, Juan Edgar Avilés García, Noel Orlando García, Rafael Antonio Salgado, Anastacio Benítez, Carlos Ernesto Gutiérrez Villatoro, Fredis Salomón Hernández Hernández, Andrés Alonso Gómez Vigil. Con respecto a los señores: Iliana Margarita Segovia y Oscar Orlando Parada Jaime condénense a cancelar la cantidad de TRESCIENTOS DÓLARES (\$300.00) equivalentes al veinte por ciento de sus salarios. III) Al ser cancelada la multa impuesta, en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. IV) Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los señores: Mario Antonio Osorto Vides, Eduardo Márquez, Herber Misael Flores Erazo, Mario Andrés Martínez Gómez, Efraín Ponce Zelayandía, Enrique Méndez Berrios, José Arnoldo Méndez Campos, Héctor Odir Ramírez Velásquez, Juan Edgar Avilés García, Noel Orlando García, Rafael Antonio Salgado, Anastacio Benítez, Iliana

Margarita Segovia, Carlos Ernesto Gutiérrez Villatoro, Fredis Salomón Hernández Hernández, Andrés Alonso Gómez Vigil, Oscar Orlando Parada Jaime, en el cargo y períodos ya citados, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE.




Ante mí,



Secretario de Actuaciones

EXP. CAM-V-JC-042-2009-9
Cámara Quinta de Primera Instancia
Ref. Fiscal. 369-DE-UJC-14-2009.
Vcam.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con del día veinte de marzo de dos mil catorce.



Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas treinta minutos del día veintiséis de octubre de dos mil diez, en el Juicio de Cuentas número CAM-V-042-2009-9, instruido en contra del señores MARIO ANTONIO OSORTO VIDES, Presidente de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; EDUARDO MÁRQUEZ, Vice-Presidente de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis, y del uno de mayo dos mil seis al treinta y uno de diciembre dos mil siete como Sexto Director; HERBER MISAEL FLORES ERAZO, Secretario de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y del uno de mayo dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete como Primer Director; MARIO ANDRÉS MARTÍNEZ GÓMEZ, Tesorero de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y del uno de mayo dos seis al treinta y uno de diciembre dos mil siete como Cuarto Director; EFRAÍN PONCE ZELAYANDÍA, Primer Director de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y del uno de mayo dos mil seis al treinta y uno de diciembre dos mil siete como Tercer Director; ENRIQUE MÉNDEZ BERRIOS, Segundo Director de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y del uno de mayo dos mil seis al treinta y uno de diciembre dos mil siete como Octavo Director; JOSÉ ARNOLDO MÉNDEZ CAMPOS, Tercer Director de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y del uno de mayo dos mil seis al treinta y uno de diciembre dos mil siete como Segundo Director; HÉCTOR ODIR RAMÍREZ VELÁSQUEZ, Quinto Director de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y de mayo dos mil seis al nueve de julio dos mil siete como Presidente; JUAN EDGAR AVILÉS GARCÍA, Sexto Director del uno de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete como Noveno Director; NOEL ORLANDO GARCÍA, Séptimo Director de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril dos mil seis y Vice-Presidente del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; RAFAEL ANTONIO SALGADO, Octavo Director de septiembre dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; ANASTACIO BENÍTEZ, Noveno Director de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete como Séptimo Director; LIANA MARGARITA SEGOVIA, Gerente General de enero dos mil cinco al treinta de abril dos mil seis y del uno de mayo dos mil seis a julio dos mil siete; CARLOS ERNESTO GUTIÉRREZ VILLATORO, Secretario del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; FREDIS SALOMÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDE, Tesorero del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; ANDRÉS ALONSO GÓMEZ VIGIL, Quinto Director del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; OSCAR ORLANDO PARADA JAIME, Gerente General del quince de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; quienes actuaron en la Asociación Intermunicipal del Golfo de Fonseca (ASIGOLFO); durante el período comprendido del uno de septiembre de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa, según Informe de Examen Especial de Ingresos, egresos y Proyectos.



La Cámara Primera de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“(…) **POR TANTO:** De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, Artículos 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107, 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) **DECLARESE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTENIDA EN EL REPARO SEIS** II) **DECLÁRESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los Reparos **UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO** en consecuencia **CONDÉNENSE** a cancelar a cada uno la multa de **CIENTO OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS (\$188.10)** equivalente a un salario mínimo de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los siguientes señores: **Mario Antonio Osorto Vides, Eduardo Márquez, Herber Misael Flores Erazo, Mario Andrés Martínez Gómez, Efraín Ponce Zelayandía, Enrique Méndez Berrio, José Arnoldo Méndez Campos, Héctor Odir Ramírez Velásquez, Juan Edgar Avilés García, Noel Orlando García, Rafael Antonio Salgado, Anastacio Benítez, Carlos Ernesto Gutiérrez Villatoro, Fredis Salomón Hernández Hernández, Andrés Alonso Gómez Vigil.** Con respecto a los señores: **Iliana Margarita Segovia y Oscar Orlando Parada Jaime** condénense a cancelar la cantidad de **TRESCIENTOS DÓLARES (\$300.00)** equivalentes al veinte por ciento de sus salarios. **III)** Al ser cancelada la multa impuesta, en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. **IV)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los señores: **Mario Antonio Osorto Vides, Eduardo Márquez, Herber Misael Flores Erazo, Mario Andrés Martínez Gómez, Efraín Ponce Zelayandía, Enrique Méndez Berrios, José Arnoldo Méndez Campos, Héctor Odir Ramírez Velásquez, Juan Edgar Avilés García, Noel Orlando García, Rafael Antonio Salgado, Anastacio Benítez, Iliana Margarita Segovia, Carlos. Ernesto Gutiérrez Villatoro, Fredis Salomón Hernández Hernández, Andrés Alonso Gómez Vigil, Oscar Orlando Parada Jaime,** en el cargo y períodos ya citados, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia... (…)”

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el señor **ANASTACIO BENÍTEZ;** quien interpuso el recurso de apelación, solicitud que le fue admitida a folio 255 vuelto a 256 frente de la pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido el señor **ANASTACIO BENÍTEZ** y la Licenciada **INGRY LIZETH GONZÁLEZ AMAYA,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

**VISTOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

I) Por resolución de folios 4 vuelto a 5 frente de este Incidente, se tuvo por parte al señor **ANASTACIO BENÍTEZ** y a la Licenciada **INGRY LIZETH GONZÁLEZ AMAYA,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. Esta Cámara corrió traslado a la parte apelante, para que expresara agravios de conformidad a lo establecido por el Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) De folios 9 a 10 ambos frente de este incidente, consta el escrito de expresión de agravios por parte del señor **ANASTACIO BENÍTEZ;** quien al hacer uso de su derecho, expreso:

“(…) *Que el día quince de julio de dos mil once, se notifico el auto proveído por esta Honorable Cámara de Segunda Instancia, en donde se me corrió traslado para que EXPRESA AGRAVIOS el cual lo hago en los términos siguientes: En dicha sentencia, resultante del análisis de]. informe de Examen Especial de auditoria realizada a los ingresos, egresos y proyectos de ASIGOLEO, correspondiente al periodo del 1 de septiembre de 2004 al 30 de abril de 2006 y del 1 de mayo de 2006 al 31 de diciembre de 2007, se me condena, en concepto de responsabilidad administrativa, a pagar cierta cantidad de dinero. Esto no obstante que mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2010 comuniqué a la Honorable Cámara Quinta de Primera que mi persona en ningún momento ha tenido ninguna participación activa en lo que ha sido la administración y conducción de ASIGOLFO, ya que si bien es cierto que mi persona figuraba como miembro de la*

21

junta directiva de la asociación, eran otras personas las que tomaban las decisiones y eran estas personas las que en última instancia llevaban a cabo las acciones concretas de la institución. Prueba de lo anterior es que a mi persona en ningún momento se le consultaba o se le informaba acerca de los movimientos financieros o económicos de la asociación, tanto en lo relacionado a los ingresos, egresos o proyectos de ASIGOLFO. Sin embargo lo anterior no fue validado por la Honorable Cámara Quinta de Primera instancia. Como prueba nueva y adicional a lo anterior anexo una copia del acuerdo municipal número 1, de j. 5 de julio de 2004, en donde el Municipio de Santa Rosa de Lima comunica a ASIGOLFO que no participara en la compra del terreno en donde se ubica el relleno sanitario de dicha asociación. Por lo tanto, en mi nombre y a nombre del Concejo Municipal, de la manera más respetuosa, **PIDO:** 1-Se me admita e). Presente escrito. 2-Se le de validez a las explicaciones y prueba documental presentada. 3-Se modifique la sentencia emitida por la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, así: Se me absuelva de toda responsabilidad administrativa relacionada con el examen especial mencionado al inicio de la presente nota... (...)"

III) De folio 15 a 16 ambos frente de este incidente, ésta Cámara tuvo por contestados los agravios por parte de la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios manifestó:

“(...)...A Vosotros **EXPONGO:** Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas del día nueve de agosto de dos mil once, por medio de la cual se concede traslado a la Representación Fiscal a efecto que conteste los agravios expresados, lo que realizo en los términos siguientes: El apelante presenta su expresión de agravios manifestando: "Que se le ha condenado en concepto de responsabilidad Administrativa a cierta cantidad de dinero; no obstante haber presentado escrito ante la Primera Instancia comunicando que no ha participado en la administración y conducción de ASIGOLFO, debido a que si bien es cierto su persona figuraba como miembro de la Junta Directiva, pero eran otras personas las que tomaban las decisiones y llevan a cabo las acciones concretas. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, debido a que con las pruebas aportadas por el ahora apelante solamente se justificaba lo señalado en el reparo seis, el cual resulto absuelto. En lo relativo a los reparos 1, 2, 3,4, y 5 no se presento pruebas en primera instancia a efecto de desvanecerlas y no son suficientes los argumentos presentados. Por otra parte aclarar que su nombramiento como directivo en ASIGOLFO, conlleva derechos y obligaciones a las que debe de someterse y dar cumplimiento; caso contrario debió denunciar o retirarse de dicha Asociación como representante de la Comuna. Por lo anteriormente expuesto la suscrita considera que se cumplió con el **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, al concederle al apelante la oportunidad de que exprese las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia. **EL PRINCIPIO DE DEFENSA** y **DE SEGURIDAD JURÍDICA**, los cuentadantes aportaron pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y dichas pruebas y alegatos presentados por los cuentadantes fueron tomadas en cuenta para ser declarados responsables de los reparos atribuidos. Con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales Por lo que la Representación fiscal **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO:** - Admitirme el presente escrito. - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en el sentido que se **CONFIRME LA SENTENCIA CONDENATORIA**, según corresponda y dictada por el Juez Quo. Se continúe con el trámite de ley... (...)"

IV) Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) Con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se ajustara según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: "Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal

inferior y la fecha en que se pronunció; en sus “Considerandos” solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza”; el segundo: “Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”; y el tercero: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”.

B) El objeto de esta apelación se circunscribe al fallo pronunciado por la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas con veinte minutos del día diecisiete de agosto de dos mil diez, En el Juicio de Cuentas número CAM-V-JC-042-2009-9, el cual se declaró **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en los Reparos **UNO**: “La Entidad no ha Aplicado Descuentos en Conceptos de Prestaciones Laborales que se Refieren a la Seguridad y Prevención Social de los Empleados”; **DOS**: “La Entidad no Cuenta con Presupuesto de Ingresos y Gastos”; **TRES**: “Incompatibilidad de Funciones”; **CUATRO**: “La Entidad no ha aplicado Descuentos en Conceptos de Prestaciones Laborales que se Refieren a la Seguridad y Previsión Social de los Empleados”; y **CINCO**: “La Entidad no Cuenta con Presupuesto de Ingreso y Gastos”.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Reparo Uno: “La Entidad no ha Aplicado Descuentos en Conceptos de Prestaciones Laborales que se Refieren a la Seguridad y Prevención Social de los Empleados”; el proceso de auditoría estableció que la Asociación Intermunicipal del Golfo de Fonseca (ASIGOLFO); no aplico descuentos en concepto de impuesto de renta, ni de seguridad y precisión social a los empleados. Por la cantidad de Cuatrocientos Setenta y Seis Dólares de los Estados América con Seis Centavos (\$476.06).

Reparo Dos: “La Entidad no Cuenta con Presupuesto de Ingresos y Gastos”; los auditores determinaron que la Asociación Intermunicipal del Golfo de Fonseca (ASIGOLFO), no elaboraron el presupuesto de ingresos y gasto, para los años dos mil seis y dos mil siete, violentando el Artículo 25 de los estatutos de dicha asociación que dice: “La gestión de la Asociación Intermunicipal estará sometida al régimen presupuestario. Anual se confeccionara el presupuesto correspondiente...”.

Reparo Tres: “Incompatibilidad de Funciones”; a través del examen de auditoría practicado a la Asociación Intermunicipal del Golfo de Fonseca (ASIGOLFO), se pudo establecer que el Presidente de la entidad ejercía funciones incompatibles, ya que autoriza gastos y refrenda cheques, ya que los estatutos de la entidad le han otorgado al Presidente, funciones que por su naturaleza son incompatibles; descatando las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI), de la Corte de Cuentas de la República, la cual establece:



“SEPARACION DE FUNCIONES INCOMPATIBLES Las entidades públicas deben separar las funciones de las unidades y las de sus servidores, de manera que exista independencia y separación entre las funciones incompatibles, como son las de autorización, ejecución, registro, custodia y control de las operaciones” y las NTCI, número 4-02.11 la cual establece que “Todos los gastos de las entidades públicas serán autorizados por funcionario competente independiente de quienes realizan funciones contables, refrenden cheques o sean responsables del manejo de bienes y valores; los gastos serán sometidos a la verificación en cuanto a la pertinencia, legalidad, veracidad y conformidad con los planes y presupuestos”.



Reparo Cuatro: *“La Entidad no ha aplicado Descuentos en Conceptos de Prestaciones Laborales que se Refieren a la Seguridad y Previsión Social de los Empleados”;* los auditores comprobaron que al examinar las planillas de pago de salarios de los empleados no contienen descuentos de cotización del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), ni de la Asociación Financiera De Pensiones (AFP); no respetando los Artículo 3 de la Ley de Seguro Social y Artículo 8 de la Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones.



Reparo Cinco: *“Falta de Rendición de Fianza por Parte del Tesorero”;* se pudo constatar que el Tesorero de la Asociación Intermunicipal del Golfo de Fonseca (ASIGOLFO), no rindió fianza en el periodo examinado por los señores auditores, no cumpliendo el Artículo 104 de los Estatutos de ASIGOLFO que establecen *“Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones. No se dará posesión de cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito”.*



Este Tribunal Superior es del criterio que: **A) Reparo Uno:** *“La Entidad no ha Aplicado Descuentos en Conceptos de Prestaciones Laborales que se Refieren a la Seguridad y Prevención Social de los Empleados”;* en relativo ha este reparo es necesario separar las funciones del directorio con las funciones financieras, ya que la aplicación de Descuentos de Previsiones sociales y Prestaciones Laborales no eran competencia del hoy apelante, puesto que el Noveno Director así como demás miembros del Directorio, no son los facultados para realizar los pago de salarios y mucho menos a generar los respectivos descuentos de Ley, puesto para esto existe la figura del Pagador o Tesorero Institucional, denominado como *“Agente de Retención”;* Persona natural o jurídica, a quienes la autoridad o la Ley, han encomendado la obligación de retener parte de la retribución que los contribuyentes deben abonar para el pago del impuesto. Es el caso de los empleadores con respecto a las retribuciones que abonar a sus empleados. Sujeto obligado por el Código Tributario a retener una parte de las rentas que pague o acredite a otro sujeto, así como aquellos designados por la Administración Tributaria. Artículo 154 Código Tributario y 49 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social que dice *“Para la recaudación de las cotizaciones patronales y obreras, el Instituto utilizará sistemas característicos, tales como: el de “Planilla elaborada por el Patrono”, “Planilla Pre-elaborada con facturación Directa”, etc”;* lo anterior en relación a las actividades del Agente de Retención. De lo anterior se colige que debe declararse desvanecido el presente reparo.

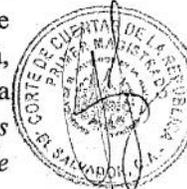
B) Reparo Dos: *“La Entidad no Cuenta con Presupuesto de Ingresos y Gastos”*; este Tribunal superior en Grado estima que el fallo pronunciado por la Cámara Quinta de Primera Instancia es Apegado a derecho, por lo que hace las siguientes consideraciones: 1) Si bien el Artículo 25 de los Estatutos de la Asociación Intermunicipal del Golfo de Fonseca (ASIGOLFO), el cual en su texto es expreso en señalar que: *“...La JUNTA DIRECTIVA elaborará el proyecto de Presupuesto, que formará parte del Plan Anual de Acción Intermunicipal...”*. Así mismo esta Cámara se remite al Artículo 9 de los estatutos de (ASIGOLFO), que estima: *“La Junta Directiva estará Compuesta por los/as alcaldes/as de los Municipios integrantes de la Asociación Intermunicipal. Estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y Cinco Directores Propietarios. El número de Directores aumentara si hubiere integración posteriormente de uno o mas Municipios...”*; lo anterior en comento en relación a que el hoy apelante señor Anastacio Benites ostentaba el cargo de Noveno Director el cual esta obligado conjuntamente con los demás miembros del directorio a elaborar el Proyecto de Presupuesto; Motivo por el cual esta Cámara Superior en Grado estima que debe confirmarse la responsabilidad Administrativa del presente reparo.

C) Reparo Tres: *“Incompatibilidad de Funciones”* esta Tribunal es del criterio que el fallo emitido por la Cámara de Quinta Instancia ha sido conforme a derecho, considerando que hasta la fecha el Directorio la Asociación Intermunicipal del Golfo de Fonseca no presento en la Instancia Inferior en Grado, así como en esta prueba alguna que se haya reformado el Artículo 26 de los estatutos de dicha Asociación, el cual contraviene las Normas Técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas de la República 1-15.04, la cual establece: *“SEPARACION DE FUNCIONES INCOMPATIBLES: Las entidades públicas deben separar las funciones de las unidades y las de sus servidores, de manera que exista independencia y separación entre las funciones incompatibles, como son las de autorización, ejecución, registro, custodia y control de las operaciones”*. Por lo que este Tribunal superior en Grado estima que a falta de acciones correctivas de la observación hecha por los señores auditores debe mantenerse la responsabilidad administrativa del reparo número tres.

D) Reparo Cuatro: *“La Entidad no ha aplicado Descuentos en Conceptos de Prestaciones Laborales que se Refieren a la Seguridad y Previsión Social de los Empleados”*; en relativo a este reparo se puede observar que la condición observada es similar a la del reparo número uno por lo que este Tribunal Superior en Grado estima que, ya que la aplicación de Descuentos en concepto de Prestaciones Laborales de Prevenciones sociales de Empleados no eran competencia del impetrante puesto que no era el facultado para realizar los pago de salarios y mucho menos a generar los respectivos descuentos de Ley; ya que para el caso existe la figura del Pagador o Tesorero Institucional, denominado como *“Agente de Retención”*; Persona natural o jurídica, a quienes la autoridad o la Ley, han encomendado la obligación de retener parte de la retribución que los contribuyentes deben abonar para el pago del impuesto. Es el caso de los empleadores con respecto a las retribuciones que abonan a sus empleados. Sujeto obligado por el Código Tributario a retener una parte de las rentas que pague o acredite a otro sujeto, así como aquellos designados por la Administración Tributaria. Artículo 154 Código Tributario y Artículo 49 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social que dice: *“Para la recaudación de las cotizaciones patronales y obreras, el Instituto utilizará sistemas característicos, tales como: el de “Planilla elaborada por el Patrono”, “Planilla Pre-elaborada con facturación Directa”, etc”*; lo anterior en relación a las actividades del Agente de Retención. Por lo que este Tribunal estima pertinente que debe declararse desvanecido el presente reparo.



E) Reparos Cinco: *“Falta de Rendición de Fianza por Parte del Tesorero”* Al respecto esta Cámara es del criterio que el fallo emitido por la Cámara Quinta de Primera Instancia ha sido conforme a derecho ya que el apelante no se presentó documentación con la que pudiera comprobar que el tesorero de ASIGOLFO realizara su rendición de fianza. Puesto que la Junta Directiva no exigió al Tesorero en ningún momento que rindiera fianza, violentando de esta manera el Artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el cual estima que: *“Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones...”*; por lo que este Tribunal superior en Grado estima que debe mantenerse la responsabilidad administrativa del reparo número cinco, por considerar que la Junta Directiva de la Asociación Intermunicipal del Golfo de Fonseca (ASIGOLFO), no gestionó que el señor Mario Andrés Martínez Gómez rindiera fianza. Así mismo esta Cámara considera que la multa graduada por la Cámara Primera de Primera Instancia, al señor **ANASTACIO BENITEZ**, debe mantenerse ya habiendo determinado este Tribunal Superior en Grado que los reparos 1 y 4 deben ser desvanecidos; por otra parte la responsabilidad administrativa contenida en los reparos 2, 3 y 5 que de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le impuso la mínima establecida equivalente a un salario mínimo mensual.



Por otra parte, considera esta Cámara hacer mención a los casos de los señores **MARIO ANTONIO OSORTO VIDES, EDUARDO MÁRQUEZ, HERBER MISAEL FLORES ERAZO, EFRAÍN PONCE ZELAYANDÍA, ENRIQUE MÉNDEZ BERRIOS, JOSÉ ARNOLDO MÉNDEZ CAMPOS, HÉCTOR ODIR RAMÍREZ VELÁSQUEZ, JUAN EDGAR AVILÉS GARCÍA, NOEL ORLANDO GARCÍA, RAFAEL ANTONIO SALGADO, LIANA MARGARITA SEGOVIA, CARLOS ERNESTO GUTIÉRREZ VILLATORO, ANDRÉS ALONSO GÓMEZ VIGIL y OSCAR ORLANDO PARADA JAIME**; quienes no apelaron los Reparos uno y cuatro de Responsabilidad Administrativa; sin embargo se encuentran relacionado en iguales circunstancias respecto al señor: **ANASTACIO BENÍTEZ**, conjuntamente con los señores se les libera al darse por desvanecido los reparos 1 y 4, juntamente con el ahora apelante, en virtud que estamos frente a un caso típico que la doctrina ha denominado como *“Litis consorcio”*, así lo desarrolla *“Victor De Santo”*, en su obra denominada *“Tratado de los Recursos”*, Tomo I, Segunda Edición, página 288 que claramente establece que: *“cuando los litisconsortes que consintieron la sentencia no tienen facultad para intervenir en la sustanciación del recurso del otro, se ven beneficiados por la revocatoria que este último lograre pues el fallo de la alzada tiene efecto respecto de todos”*.



POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 196 y 235 de la Constitución; 240 del Código de Procedimientos Civiles; 54, 55 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: a) Reformase el Romano II del fallo venido en apelación, en el sentido de declarar libre de responsabilidad administrativa al señor **ANASTACIO BENÍTEZ**, conjuntamente con los señores **MARIO ANTONIO OSORTO VIDES**, **EDUARDO MÁRQUEZ**, **HERBER MISAEL FLORES ERAZO**, **EFRAÍN PONCE ZELAYANDÍA**, **ENRIQUE MÉNDEZ BERRIOS**, **JOSÉ ARNOLDO MÉNDEZ CAMPOS**, **HÉCTOR ODIR RAMÍREZ VELÁSQUEZ**, **JUAN EDGAR AVILÉS GARCÍA**, **NOEL ORLANDO**

GARCÍA,¹⁰ RAFAEL ANTONIO SALGADO,¹¹ LIANA MARGARITA SEGOVIA,¹²
CARLOS ERNESTO GUTIÉRREZ VILLATORO,¹³ ANDRÉS ALONSO GÓMEZ
VIGIL¹⁴ y OSCAR ORLANDO PARADA JAIME;¹⁵ en lo relacionado a los reparos 1 y 4;
no así de los reparos 2, 3 y 5 de Responsabilidad Administrativa, por lo que la multa
establecida equivalente a un salario mínimo de conformidad al Artículo 107 de la Ley de la
Corte de Cuentas de la República; **III)** Confirmase en todas sus demás partes la Sentencia
Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez
horas treinta minutos del día veintiséis de octubre de dos mil diez, en el Juicio de Cuentas
número CAM-V-042-2009-9, por estar apegada a Derecho; **VI)** Declárase ejecutoriada esta
sentencia; **V)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este
fallo.- **HÁGASE SABER.-**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA
SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL SAN VICENTE



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL DEL GOLFO DE FONSECA (ASIGOLFO) CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 SEPTIEMBRE DEL 2004 AL 30 DE ABRIL DEL 2006.

SAN VICENTE, MAYO DEL 2009



INDICE

	Página
I. INTRODUCCION	1
II. OBJETIVO DEL EXAMEN	1
II.1 OBJETIVO GENERAL	1
II.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS	1
III ALCANCE DEL EXAMEN	1
IV RESULTADOS DEL EXAMEN	2
V PARRAFO ACLARATORIO	5



**Señores
Miembros de la Junta Directiva de la
Asociación Intermunicipal del
Golfo de Fonseca (ASIGOLFO)
Presente.**

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, a los Artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte y la Orden de Trabajo N° DASM 19/2008 de fecha 15 de febrero del 2008, hemos practicado Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Asociación Intermunicipal del Golfo de Fonseca (ASIGOLFO) por el periodo comprendido del 1 de septiembre del 2004 al 30 de abril del 2006.

II. OBJETIVO DEL EXAMEN.

II.1 Objetivo General.

Comprobar la veracidad, transparencia, adecuado registro, así como el cumplimiento de los aspectos legales relacionados con la captación y percepción de ingresos y de los gastos realizados por la Asociación Intermunicipal del Golfo de Fonseca (ASIGOLFO).

II.2 Objetivos Específicos

- Verificar que las operaciones de ingresos y egresos tengan base legal y estén debidamente registradas.
- Verificar que los ingresos percibidos, sean remesados en forma oportuna a la cuenta correspondiente.
- Examinar las operaciones de transferencias directas a otras personas y entidades.
- Verificar que las operaciones de egresos, hayan sido realizadas de acuerdo a los fines y misión institucional.
- Emitir Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la entidad, del período del 1 de septiembre del 2004 al 30 de abril del 2006.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en realizar examen a los ingresos captados y manejados por la entidad, así como a los egresos realizados durante el período definido, para determinar si las operaciones realizadas, están conforme a la normativa legal aplicable, así como a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, por el periodo comprendido del 1 de septiembre del 2004 al 30 de abril del 2006.



Así mismo es oportuno señalar que la Entidad, durante el periodo del 1 de septiembre del 2004 al 30 de abril del 2006, no se encuentra incorporada al Sistema de Contabilidad Gubernamental.

El examen se desarrolló de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN.

1. LA ENTIDAD NO HA APLICADO DESCUENTOS EN CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES QUE SE REFIEREN A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL DE LOS EMPLEADOS

La Asociación no ha aplicado descuentos en concepto de impuesto de renta, ni de seguridad y previsión social a los empleados de la asociación, conforme al detalle siguiente:

No.	NOMBRE	CARGO	SALARIO MENSUAL	RENTA NO RETENIDA (MENSUAL)	ISSS NO RETENIDO (MENSUAL)	AFP NO RETENIDO (MENSUAL)
1.	Alicia Ivette Osorio	Administradora General	\$ 750.00	\$ 52.23	\$ 20.57	\$ 46.88
2.	Oscar Mauricio Tobar	Técnico en Informática y Administrador de proyectos de desarrollo agrícola y Proyectos productivos mejora de vivienda en Meanguera del Golfo.	\$ 1,000.00	\$ 95.12	\$ 20.57	\$ 62.50
3.	Walter Arquímedes Iglesias	Técnico en infraestructura y Coordinador de Proyectos Productivos y mejora de viviendas en Meanguera del Golfo.	\$ 1,000.00	\$ 95.12	\$ 20.57	\$ 62.50

= 476.06

El Art. 9, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece lo siguiente: "Por renta obtenida se entenderá el total de los ingresos del sujeto pasivo o contribuyente, percibidos o devengados, en el ejercicio o período tributario de que se trate, aunque no consistan en dinero, sin hacerles ninguna deducción o rebaja, quedando comprendidos, por consiguiente, los provenientes de:

- a) Servicios personales, como: salarios, sueldos, sobresueldos, dietas, gratificaciones, gastos de representación, primas, aguinaldos, comisiones, jubilaciones, pensiones, así como otras remuneraciones o compensaciones similares derivadas del trabajo personal;
- b) Ejercicio de profesiones, artes, oficios, deportes y cualquier otra ocupación de igual naturaleza, que generen honorarios, premios, regalías y otros similares"...

El Art. 1 del Decreto N° 75, sobre las tablas de retención del Impuesto sobre la Renta establece: "Se consideran sujetos pasivos de la retención, las personas naturales



domiciliadas en el país que perciban rentas gravadas en concepto de remuneraciones por la prestación de servicios de carácter permanente; ya sea en efectivo o en especie, las que serán afectas a una retención”.

El Art. 2 del mismo Decreto establece: “Para los efectos de este decreto, se consideran objetos de retención de Impuesto sobre la Renta, las remuneraciones por la prestación de servicios de carácter permanente, a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y dos”.

El Art. 3 de la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, establece lo siguiente: “El régimen del Seguro Social obligatorio se aplicará originalmente a todos los trabajadores que dependan de un patrono, sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule y la forma en que se haya establecido la remuneración. Podrá ampliarse oportunamente a favor de las clases de trabajadores que no dependen de un patrono”.

El Art. 33 de dicha Ley, establece: “Las cuotas de los patronos no podrán ser deducidas en forma alguna de los salarios de los asegurados. El patrono que infringiere esta disposición será sancionado con una multa de cien a quinientos colones, sin perjuicio de la restitución de la parte del salario indebidamente retenida.

El patrono deberá deducir a todas las personas que emplee y que deben contribuir al régimen del Seguro Social, las cuotas correspondientes a los salarios que les pague, y será responsable por la no percepción y entrega de tales cuotas al Instituto, en la forma que determinen los reglamentos.

El patrono estará obligado a enterar al Instituto las cuotas de sus trabajadores y las propias, en el plazo y condiciones que señalen los Reglamentos. El pago de cuotas en mora se hará con un recargo del uno por ciento, por cada mes o fracción de mes de atraso.”

El Art. 13 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece: “Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al Sistema por parte de los trabajadores y los empleadores”.

La obligación de cotizar termina al momento en que un afiliado cumple con el requisito de edad para pensionarse por vejez, aunque no ejerza su derecho y continúe trabajando”.

El Art. 14 de la misma Ley, establece: “El ingreso base para calcular las cotizaciones obligatorias de los trabajadores dependientes será el salario mensual que devenguen o el subsidio respectivo de incapacidad por enfermedad o maternidad. Dicha base no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual en vigencia, excepto en los casos tales como aprendices, trabajadores agrícolas, domésticos y otros cuyos ingresos sean inferiores a dicho mínimo, casos que serán señalados en el Reglamento respectivo. Así mismo, el límite máximo, para el cálculo de las referidas cotizaciones, será el equivalente a la mayor remuneración pagada en moneda de curso legal por la Administración Pública, dentro del territorio nacional, de conformidad a la Ley de Salarios con cargo al Presupuesto General y Presupuesto de Instituciones descentralizadas no empresariales, excluyendo gastos de representación, así como los salarios que aparezcan señalados en dicha Ley para las plazas del Servicio Diplomático y Consular.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por salario mensual la suma de las retribuciones en dinero que el trabajador reciba por los servicios ordinarios que preste durante un mes. Considerase integrante del salario, todo lo que reciba el trabajador en



dinero y que implique retribución de servicios, incluido el período de vacaciones, sobresueldos, comisiones y porcentajes sobre ventas".

La deficiencia obedece a una omisión por parte de la Junta Directiva, al no contemplar las retenciones que por ley corresponde aplicar a los salarios de empleados y funcionarios de la entidad.

La no aplicación de las retenciones que por Ley deben aplicarse a los salarios de empleados y funcionarios de la entidad, puede ocasionar sanciones, al responsable de su aplicación en las planillas correspondientes; asimismo los empleados y funcionarios de la entidad están desprotegidos de la prestación de servicios de salud y de seguridad social de retiro (jubilación).

Comentarios de la Administración.

Mediante nota de fecha 10 de marzo del 2009, la Junta Directiva de la entidad, proporciona el siguiente comentario: "Efectivamente al personal identificado no se le aplicó el descuento correspondiente a cotizaciones del ISSS y AFP, pero si se les aplicó el descuento del 10% del impuesto de la renta, como consecuencia de que este personal tenía contrato con ASIGOLFO por servicios profesionales."

Comentario de los Auditores.

Los auditores hemos analizado los comentarios que al respecto ha facilitado la Junta Directiva, así mismo hemos revisado los contratos anexos, deduciendo que los servicios contratados no son de carácter temporal, sino permanente, por lo que deben sujetarse a lo prescrito a las regulaciones de ley especificadas al inicio, tanto en lo que se refiere a las retenciones de Renta, así como a la aplicación de descuentos de cotizaciones de seguridad social aplicables a los empleados (ISSS y AFP).

2. La entidad no cuenta con Presupuestos de Ingresos y Gastos.

Constatamos que la Asociación no elaboró presupuestos de ingresos y gastos, para los años 2006 y 2007.

El Art. 25 de los Estatutos de ASIGOLFO establece que "La gestión de la Asociación Intermunicipal estará sometida al régimen presupuestario. Anualmente se confeccionará el presupuesto correspondiente..."

La NTCI de la Corte de Cuentas de la República No. 4-01.04 RESPALDO PRESUPUESTARIO establece: "No deberá existir ninguna erogación de fondos que no tenga respaldo presupuestario para validar la adquisición de bienes y servicios. Será condición previa a las erogaciones, la certificación de la existencia de disponibilidad presupuestaria en los rubros o cuentas correspondientes".

La deficiencia se generó debido a que la Junta Directiva no cumplió con lo establecido en los estatutos que rigen la Asociación y que se refiere a la obligatoriedad de estar sometido a un régimen presupuestario.

La falta de presupuestos provoca, que las erogaciones realizadas no cuenten con el respaldo presupuestario, que certifique las disponibilidades para la realización de los gastos realizados, ni la percepción de las diferentes fuentes de ingreso.

Comentarios de la Administración.

Mediante nota de fecha 10 de marzo del 2009, la Junta Directiva de la entidad, proporcionó el siguiente comentario: "Efectivamente para estos años no se elaboraron los respectivos presupuestos de ingresos y egresos, aceptando la responsabilidad del incumplimiento cometido, pero a partir del año 2008 y actualmente el 2009, los presupuestos se encuentran aprobados".

Comentarios del Auditor

De acuerdo a los comentarios emitidos por parte de la Administración, la deficiencia se mantiene para el periodo examinado.

V. PARRAFO ACLARATORIO.

El presente informe se refiere a examen especial, a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Asociación Intermunicipal del Golfo de Fonseca (ASIGOLFO) y comprende la verificación de la adecuada percepción, debida custodia, y adecuado registro así como la razonable aplicabilidad de los gastos, durante el período comprendido del 1 de septiembre del 2004 al 31 de abril del 2006, y ha sido elaborado para comunicarlo a la junta Directiva de la Asociación Intermunicipal del Golfo de Fonseca (ASIGOLFO) y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 25 de mayo del 2009.

DIOS UNION LIBERTAD



**Jefe Oficina Regional San Vicente
Corte de Cuentas de la República.**